

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2114.

Penales.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ha dirigido á este Gobierno la siguiente comunicacion:

«Las frecuentes peticiones que llegan á este Centro Directivo en solicitud de concesiones de penados para dedicarlos á servicios extraños á los Establecimientos penitenciarios, ha llamado la atención de esta Dirección general porque son contrarias al espíritu y letra del Código, al objeto y fin de la pena impuesta al recluso y á la misión moralizadora que el Estado debe llenar mientras ejerza sobre ellos su paternal tutela.

Mas ya que no pueda cerrarse en absoluto el periodo de esta clase de concesiones sin faltar á lo establecido por los artículos 1.º y 6.º del Reglamento de 5 de Setiembre de 1844 y otras disposiciones análogas vigentes, esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. las reglas á las que invariablemente deben sujetarse en lo sucesivo toda clase de solicitudes de concesiones de penados para dedicarlos fuera del Establecimiento á servicios ó trabajos ajenos al régimen interior de los mismos, y son á saber:

1.º Las Corporaciones que soliciten concesiones de penados para emplearlos fuera del Establecimiento, lo verificarán por conducto de los Gobernadores respectivos, expresando en la petición el número de confinados que desea, servicio ó objeto á que se trata de dedicarlos, y si tienen consignado en sus presupuestos cantidad especial y bastante para el abono de los pluses que devenguen los reclusos, y los

cabos de vara y capataces que á juicio del Jefe del Penal sean necesarios para la vigilancia y seguridad de los reclusos.

2.º Los Gobernadores civiles informarán respecto de todos y cada uno de los anteriores extremos, y además si cuentan con el auxilio de la Autoridad militar para la custodia de los penados que se soliciten.

3.º Los Gobernadores á su vez y antes de dar curso á la petición, oirán á los Jefes de las prisiones respectivas, quiénes tienen el deber de informar acerca de la pertinencia de la concesión solicitada lo

que se les ofrezca y parezca, teniendo además presente que ellos son los responsables en primer lugar de la seguridad de los confinados que se concedan.

4.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento ya citado, todo recluso que se emplee fuera del Establecimiento, no siendo para objetos de servicio del mismo, será retribuido por la Autoridad ó Corporación que lo ocupe con 25 céntimos de peseta diarios, 38 céntimos los cabos de vara y 50 céntimos los capataces.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Jefe del presidio de

esa provincia y demás efectos consiguientes, debiendo advertirle que quedarán sin curso las solicitudes que carezcan de cualquiera de los requisitos que se detallan en las presentes reglas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1885.—El Director general, Javier Los Arcos.»

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pueda interesar.

Tarragona 12 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2115.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Fomento.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Agosto próximo pasado.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.			KILÓGRAMO.			LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Falset.....	21'80	12'43	13'24	13'06	0'80	0'70	1'25	0'25	0'80	2'00	»	1'95	0'08	0'08
Gandesa.....	20'60	9'80	13'60	»	»	0'60	0'84	0'20	0'60	1'75	»	2'20	0'05	0'05
Montblanch..	21'00	10'00	13'00	12'30	0'73	0'56	0'95	0'20	0'55	1'70	»	2'25	0'08	0'08
Reus.....	23'00	12'00	14'12	13'39	0'70	0'55	0'95	0'40	0'84	1'80	1'50	1'87	0'09	0'08
Tarragona...	23'00	13'00	14'00	15'10	0'68	0'60	0'90	0'40	0'80	1'75	1'30	1'87	0'09	0'08
Tortosa.....	24'00	12'00	13'00	14'30	0'69	0'70	0'85	0'30	0'76	1'76	1'60	1'80	0'08	0'08
Valls.....	19'00	10'00	»	»	»	0'60	0'91	0'20	0'55	1'80	1'80	1'87	0'10	0'08
Vendrell.....	22'25	12'50	13'00	15'25	0'45	0'50	1'05	0'21	0'60	1'75	1'58	1'75	0'11	0'10
<i>Totales...</i>	174'65	91'70	99'96	84'00	4'05	4'81	7'70	2'16	5'50	14'31	7'98	15'36	0'68	0'63
Precio medio general en la provincia...	21'83	11'46	14'28	14'00	0'67	0'60	0'96	0'27	0'68	1'79	1'59	1'92	0'08	0'08

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
TRIGO.....	Precio máximo.....	24'00 Tortosa.
	Idem mínimo.....	19'00 Valls.
CEBADA.....	Precio máximo.....	13'00 Tarragona.
	Idem mínimo.....	9'80 Gandesa.

Tarragona 10 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Espuñes.—V.º B.º—El Gobernador, Fernando Santoyo.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el pueblo de Jódar, de esa provincia, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 20 de este mes, ha examinado la Sección, con la urgencia que se le recomienda, el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Jódar, que pretende que se deje sin efecto el acuerdo en que la Comisión provincial de Jaén declaró nulas las elecciones verificadas en dicho pueblo durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta de los antecedentes que se acompañan que varios vecinos acudieron al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio en 30 del indicado mes solicitando que se declarasen nulas las elecciones, porque, además de no haberse publicado las listas de electores y elegibles, ni designado los Colegios á que pertenecían, ni repartido las cédulas electorales, en 24 de Abril se anunció al público que se renovarían la mitad del Ayuntamiento, designándose también en el edicto los locales en que se establecerían los dos Colegios y los nombres de los que habían de presidir las mesas interinas: que el día 3 de Mayo se abrieron los dos Colegios, verificándose la elección de mesas definitivas, y el 4 se abrió un nuevo Colegio, denominado del Norte, no siendo legalmente posible la elección de los cuatro Concejales que correspondían al mismo, puesto que no se había constituido en forma legal como los otros dos: que con esto no sólo resultaba infringido el art. 45 de la ley municipal, sino que se había dado lugar á que los electores de los Colegios del Centro y Mediodía votasen mayor número de Concejales que los que con arreglo á la ley podían, impidiendo á la vez que las oposiciones tuviesen su legítima y verdadera representación: que no justificaban documentalmente sus asertos, porque el Alcalde, con fútiles pretextos, se había negado á expedir las certificaciones que le pidieron, como lo probarían ante la Comisión provincial con la oportuna acta notarial; y que protestaban de la capacidad legal de siete Concejales electos por las razones que en la instancia exponían.

Los Comisionados de la Junta de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que se había cumplido estrictamente con la ley electoral, y en que en virtud de orden superior, dictada por haber sido declarados incapacitados como deudores á los fondos municipales los individuos del Ayuntamiento suspenso, se había renovado la totalidad de los Concejales.

Los Comisionados de la Junta desestimaron también la protesta relativa á la incapacidad de siete de los Regidores electos, por creer que reunían condiciones legales para servir estos puestos.

En 7 de Junio los autores de las anteriores protestas reprodujeron ante la Comisión provincial las razones expuestas á los Comisionados de la Junta de escrutinio y al Ayuntamiento, añadiendo que en 1.º del citado mes, á las diez de la mañana, fueron á la Casa Consistorial con objeto de presenciar la sesión extraordinaria que se debía celebrar; que el Alcalde les dijo que el acto no tendría lugar hasta las doce, y que cuando volvieron á esta hora se les manifestó que la sesión había terminado ya: que según se comprueba con el acta notarial que acompaña, en 7 de Junio se presentó uno de los reclamantes en la Casa Consistorial para hacer constar el anterior extremo, y el de que aun no se había notificado los acuerdos recaídos en las protestas: que requerido al efecto el Alcalde, contestó que estando ocupado en una subasta, no podía siquiera oír la lectura de la comparecencia: que como se desprende de otra acta notarial, que también figura en el expediente, en 20 de Mayo presentaron una instancia, de la que el Secretario del Ayuntamiento expidió el oportuno recibo, pidiéndose certificación de las actas parciales de la elección: que en 25 del mismo mes el Alcalde manifestó ante el Notario que hallándose verificando una subasta, no podía dedicarse á otros asuntos; pero que facilitaría las certificaciones cuando tuviese tiempo para ello; y que requerida dicha Autoridad para que permitiese sacar testimonio de tales actas, no accedió á la pretensión.

La Comisión provincial en 6 de Junio, fundándose en lo dispuesto en el cap. 3.º, tít. 1.º; en el cap. 5.º, tít. 2.º de la ley electoral; en el art. 4.º de la municipal (debe ser 45), y en la Real orden de 9 de Julio de 1880, en la que resultaban infringidas estas prescripciones con los hechos de haberse constituido un Colegio más de los anunciados y elegidos todos los Concejales, pues aun cuando se probase en el expediente (y esto no se ha justificado) que esto último se hizo en virtud de orden superior, siempre resultaría que no se preparó debidamente esta elección extraordinaria; en que el acuerdo de los Comisionados de la Junta de escrutinio no está fundamentado en forma; en que por falta de prueba no se podía estimar la protesta en la parte relativa á la capacidad de varios Concejales electos, y que, aun cuando había pasado el 20 de Junio, era pertinente sustanciar y resolver la reclamación, por cuanto sólo la falta material de tiempo había impedido hacerlo antes, pues de otra suerte, en la mayoría de los casos, sería ilusorio el derecho de reclamar que la ley concede, declaró nulas las elecciones y señaló la fecha en que debían verificarse las nuevas.

No conformándose el Ayuntamiento con esta resolución, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque aun cuando es cierto que en 24 de Abril se anunció que se elegiría la mitad de los Concejales, al siguiente día se hizo saber al público que la renovación sería total por haberlo dispuesto así el Gobernador de la provincia. Para justificarlo acompaña testimonio de un acuerdo adoptado en 23 del indicado mes, del que aparece que para llevar á efecto dicha renovación total se designaron los Presidentes de los tres Colegios y se dispuso que se comunicase esta resolución, designándose también

en el anuncio los locales en que se establecían los Colegios.

A pesar de los defectos y omisiones que se notan en la instrucción de este expediente y que debió corregir la Comisión provincial, la mera lectura de los documentos que la componen hace adquirir el convencimiento de que el acuerdo apelado estuvo en su lugar, puesto que además de las trasgresiones cometidas después de terminadas las elecciones, las operaciones preliminares de las mismas no se ajustaron á lo que la ley de 20 de Agosto de 1870 establece.

No alude con esto la Sección á las alegaciones relativas á no haberse expuesto al público las listas electorales y á no haber repartido las cédulas talonarias, porque no se aduce prueba alguna que demuestre que tales faltas se cometieron, sino el hecho de renovar la totalidad de los Concejales.

El Ayuntamiento mismo, en el recurso elevado á V. E., declara que en 18 de Abril acordó que se hiciese saber al vecindario que en el próximo mes se iba á renovar la mitad de la corporación, y que el día 24 se publicó el correspondiente anuncio, con la designación de los locales de los Colegios. Este hecho demuestra que se faltó al art. 30 de la citada ley, que dispone que se publique tal designación durante la primera quincena del décimo mes de cada año económico, lo cual envuelve verdadera gravedad, porque sabido es que son fatales todos los plazos que la ley electoral señala.

No se puede estimar la alegación del Ayuntamiento relativa á que en virtud de orden del Gobernador se convocó al cuerpo electoral para renovar á la totalidad de los Concejales, porque no presenta prueba alguna de tal afirmación y porque hay indicios vehementes de que no es exacto. En efecto, no se comprende que siendo cierto no lo manifestase el Gobernador al elevar el expediente á ese Ministerio y que no lo tuviese en cuenta la Comisión provincial al dictar el fallo apelado, cuando por haberse declarado, según se dice, incapacitados á los Concejales suspensos, era forzoso que hubiese entendido ésta última en el negocio; y no tiene tampoco explicación satisfactoria el hecho probado de que el 24 de Abril se anunciase al público que se renovarían la mitad del Ayuntamiento, cuando desde el día anterior estaba acordado que la renovación fuese total, pues lo procedente hubiera sido no publicar un anuncio que no era la expresión de la verdad en el momento de que se comunicaba al vecindario.

De lo expuesto dedúcese claramente que se han cometido graves y trascendentales infracciones de la ley al proceder á la renovación total del Ayuntamiento, cuando sólo se debía haber renovado la mitad, conforme dispone el artículo 45 de la ley municipal, y no dando conocimiento de ello al vecindario, pues no consta que se publicase el acuerdo de 23 de Abril, y como estos vicios afectan fundamentalmente á la validez de las elecciones; como no cabe consentir que sin causa legítima, debidamente declarada por quien corresponde, se prive á los Concejales, á quienes no correspondía cesar en 1.º de Julio último, del derecho que les asiste de pertenecer al Ayuntamiento durante el bienio actual, y como por otra parte la forma irregular en que está re-

dictado el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, la resistencia del Alcalde á notificarlo á los reclamantes, á facilitarles las certificaciones que le pidieron, á remitir el expediente á la Comisión provincial, y hasta el hecho de no haber unido al mismo las protestas formuladas, demuestra que existía el deliberado propósito de que no se examinasen y discutiesen las operaciones electorales, es indudable que, según se ha indicado antes, fué procedente el acuerdo de la Comisión provincial.

Sabido es que, conforme al art. 89 de la ley electoral, los expedientes relativos á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, y á la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos deben estar resueltos por la Comisión provincial antes del 20 de Junio, pues en otro caso quedan firmes los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento; pero como, según se ha declarado en varias Reales órdenes, este precepto sólo tiene aplicación cuando las Comisiones provinciales tienen oportunamente en su poder todos los datos necesarios para resolver, porque si no fuese así, bastaría la negligencia de un Alcalde en remitir los antecedentes para hacer ilusorio el derecho de apelación que la ley reconoce; y como está probado que hasta los últimos días del mes de Junio no recibió la Comisión el expediente electoral, hay que concluir que su acuerdo es válido, aunque se dictó fuera del plazo legal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de Jaén.

Núm 2116.

Don Enrique Chacón y Soler, Alférez, Fiscal del Batallón Depósito de Tarragona, número veinte y cinco.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta de la Caja de esta Capital, Gabriel Pons y Sales, quinto por el pueblo de Caseras, de esta provincia, del reemplazo de mil ochocientos ochenta y tres, por el delito de no haberse presentado á dicha Caja al ser llamado por la misma, para cubrir plaza en activo, al ser declarado soldado en el presente año; y

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, verifique su presentación en la referida Caja ú oficinas de este Batallón; situadas en el Cuartel del Carro, de esta Capital, para responder á los cargos que contra él resulten; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, causándole los perjuicios á que haya lugar.

Tarragona veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique Chacón Soler.